



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00209-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Radicado: 760013110010-2020-00209-00

Auto Interlocutorio No. 1254

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda para la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso formulada a través de apoderada por el señor Henry Castillo Guerrero en contra de la señora Luz Karime Franco Obregón, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Debe aportar los registros civiles de nacimiento actualizados de los cónyuges o en su defecto aportar documento o derecho de petición que acredite la solicitud previa ante la entidad correspondiente para su expedición, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P.
2. Debe señalar en el acápite de pretensiones de la demanda el monto o la suma dineraria que se pretende para la fijación de la obligación alimentaria a cargo de la señora Luz Karime Franco Obregón y a favor de las menores Dana Valentina y Sara Yulieth Delgado Franco; de la misma manera señalar en cabeza de quien quedará la custodia de las niñas e indicar su respectivo régimen de visitas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00209-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

3. La solicitud de la prueba testimonial debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los testigos; de la misma manera debe cumplir con las exigencias del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020; en especial en su artículo 6º que reza que: ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”***

4. Corresponde señalar el lugar del ultimo domicilio conyugal de los cónyuges.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial a la doctora **Sandra Milena Ramírez Pretel** para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

TERCERO.- Prevenir a las partes y apoderados para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00209-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **12 de enero de 2021**

La Secretaria-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ce844a2aac9b44c6d56bc2dd9465570cbcd33bd456aea84687a63877c57ee0

Documento generado en 18/12/2020 12:42:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>